

La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXXXVII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

LUNES 3 DE MARZO DEL 2014. NUM. 33,369

Sección A

Poder Legislativo

DECRETO No. 347-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 12 de la Constitución de la República establece que "el Estado ejerce soberanía y jurisdicción en el espacio aéreo y en el subsuelo de su territorio continental e insular, mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva y plataforma continental".

CONSIDERANDO: Que Honduras es parte del Convenio sobre Aviación Civil Internacional el cual reconoce que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

CONSIDERANDO: Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional establece que para los fines de éste, se consideran como territorio de un Estado, el espacio aéreo, las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ellos, que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

CONSIDERANDO: Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional establece que cada Estado Parte puede, por razones de necesidad militar o de seguridad pública, restringir o prohibir uniformemente los vuelos de las aeronaves sobre ciertas zonas de su territorio.

CONSIDERANDO: Que el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, al regular las restricciones sobre la carga, reserva a los Estados Parte contratantes

SUMARIO

Sección A Decretos y Acuerdos

347-2013	PODER LEGISLATIVO Decreta: LEY DE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA DEL ESPACIO AÉREO.	A. 1-3
	Decreto No. 393-2013.	A. 3-8
PCM-012-2014	PODER EJECUTIVO Decreta: Aprobar en todas y cada una de sus partes como política estatal de obligatorio cumplimiento contenido como anexo 1 del presente Decreto.	A. 9-10
	Acuerdo Ejecutivo 009-2014	A.10-12
	SECRETARÍA DE FINANZAS Acuerdo No. 101-2014. Acuerdo Ejecutivo No. 646-2013.	A.13-14 A.14-15
	AVANCE	A. 16

Sección B Avisos Legales

Desprendible para su comodidad

B. 1-12

el derecho de reglamentar o prohibir el transporte sobre su territorio de otros artículos que no estén especificados en el Convenio.

CONSIDERANDO: Que el Estado hondureño tiene la obligación de ejercer su Soberanía en todo el territorio de la República y en su espacio aéreo, especialmente si se presentan violaciones que conllevan graves amenazas a la Seguridad Nacional y al derecho a la vida y la salud de los hondureños, como ha ocurrido en los últimos años por reiterados vuelos que practican el contrabando y

transportan cargas ilícitas generadoras de altos índices de violencia, de grupos criminales.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, derogar, interpretar, dirigir y reformar las Leyes.

POR TANTO,

D E C R E T A:

La siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN DE LA SOBERANÍA DEL ESPACIO AÉREO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas, reglas y procedimientos que deben seguirse para la indagación, interceptación, persuasión y neutralización definitiva de las aeronaves que infrinjan las disposiciones sobre la navegación aérea establecidas en la legislación interna y el Convenio sobre Aviación Civil Internacional y sus Anexos.

ARTÍCULO 2.- Todas las aeronaves que pretendan ingresar o sobrevolar el espacio aéreo nacional deben cumplir con las disposiciones del Reglamento del Aire contenido en el Anexo II del Convenio sobre Aviación Civil Internacional vigente para Honduras y la legislación interna aplicable.

ARTÍCULO 3.- En el caso que se detecte una aeronave no identificada o no autorizada, debe ser sometida al uso progresivo de la fuerza, a través de la indagación, interceptación, persuasión, convencimiento y como uso máximo la neutralización definitiva de la amenaza, la cual debe ser ordenada por el Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 4.- Para aplicar las medidas establecidas en el Artículo precedente, deben tomarse en cuenta, entre otras, las circunstancias siguientes: que la aeronave ha ingresado al territorio nacional sin un plan de vuelo aprobado o la inobservancia del plan de vuelo y la ruta ATS; incumplir con los informes de posición; abstenerse de realizar las comunicaciones aeroterrestres vocales constantes; no identificarse ante los órganos de control del tráfico aéreo o proveer información falsa o apagar los sistemas de identificación de la aeronave; no obtener autorización para volar sobre el territorio o no cumplir con

las disposiciones de estos mismos órganos; ignorar las instrucciones de la aeronave interceptora, sean éstas transmitidas por radiocomunicación o bajo el procedimiento de señales previstas en el Reglamento del Aire.

ARTÍCULO 5.- Deben ser declaradas en Violación del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y Amenaza a la Seguridad Nacional y, por tanto sujetas a la medida de neutralización definitiva, todas aquellas aeronaves que a pesar del cumplimiento de todo el procedimiento previo de indagación, interceptación, convencimiento y persuasión, persistan en actos violatorios del Convenio.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional, una vez que han sido cumplidas completamente las medidas progresivas y el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley, autorizará la medida de neutralización. Previo a proceder a la neutralización, se debe comunicar por radio dicha autorización a la aeronave y ejecutar las acciones finales de advertencia que indiquen la acción inminente a seguir.

ARTÍCULO 6.- El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, por causa de Seguridad Nacional, puede establecer zonas de exclusión aérea, regular el horario, altitud y otros aspectos relacionados al vuelo de aeronaves.

Para lo anterior se deben cumplir los requisitos de uniformidad y publicidad contemplados en el Convenio de Aviación Civil Internacional.

La Gaceta

DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS
DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA
PARA MEJOR SEGURIDAD DE SUS PUBLICACIONES

LIC. MARTHA ALICIA GARCÍA

Gerente General

JORGE ALBERTO RICO SALINAS

Coordinador y Supervisor

EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS

E.N.A.G.

Colonia Miraflores

Teléfono/Fax: Gerencia 2230-4956

Administración: 2230-3026

Planta: 2230-6767

CENTRO CIVICO GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 7.- El Consejo Nacional de Defensa y Seguridad, emitirá el Reglamento de la presente Ley en el término de treinta (30) días.

ARTÍCULO 8.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los diecisiete días del mes de enero de dos mil catorce.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE, POR LA LEY.

GLADIS AURORA LÓPEZ CALDERÓN
SECRETARIA

ÁNGEL DARÍO BANEGAS LEIVA
SECRETARIO

Líbrese al Poder Ejecutivo en fecha 26 de febrero de 2014.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 27 de febrero de 2014.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional.

SAMUEL REYES

Poder Legislativo

DECRETO No. 393-2013

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 328 de la Constitución de la República establece que el sistema económico de Honduras se fundamenta en principios de eficiencia en la producción, de justicia social en la distribución de la riqueza e ingreso nacional y coexistencia armónica de los factores de la producción que hagan posible la dignificación del trabajo, como fuente principal de la riqueza y como medio de realización de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que de conformidad al Artículo 351 de la Constitución de la República, el Sistema Tributario Nacional se rige por los principios de legalidad, proporcionalidad, generalidad y equidad, de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente.

CONSIDERANDO: Que es de prioridad nacional establecer medidas antievasión haciendo las reformas pertinentes a fin de aplicar la legislación Tributaria de manera correcta y justa a los diferentes sectores de la sociedad que amparados en legislación actual han gozado por mucho tiempo de los beneficios tributarios, contribuyendo de igual forma con la impunidad.

CONSIDERANDO: Que es de interés de este Congreso Nacional, apoyar reducción del déficit y propiciar la equidad en la contribución tributaria. Por lo que se hace necesario dar una nueva redacción a los artículos que se someten a reforma en este Decreto y que éstos se adecúen a los reglamentos, circulares que se relacionen con el Código Tributario.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Congreso Nacional la potestad establecida en el Artículo 205 atribución 1) de la Constitución de la República de crear, decretar, reformar, interpretar y derogar las leyes.